

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18 »

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago se adelantará.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignase en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia,** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31 de 31 Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda a nueva elección de un Diputado a Cortes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 del próximo mes de Febrero se procederá a nueva elección de un Diputado a Cortes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 466. Contra el auto declarando haber lugar a la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que se denegare, habrá apelación para ante el Juez de primera instancia e instrucción a que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 467. La apelación que proceda según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando se declare no haber lugar a la recusación.

Cuando usare de la facultad de

(1) Véase el Boletín núm. 184.

diferir la resolución dentro del segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiera apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, con citación de las partes y a expensas del apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devueltos los antecedentes con testimonio del auto al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el asunto el que haya conocido de la recusación sustituyendo al recusado.

Declarada improcedente la recusación, por auto también firme, el Juez o el adjunto recusado volverá a entender en el negocio.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia e instrucción, respecto a los Jueces municipales y sus adjuntos.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto a los Jueces de primera instancia e instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto a los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 740. A los Jueces municipales y sus adjuntos solo se impondrán las correcciones de:

Repreñión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 748. Las correcciones impuestas a los Jueces municipales y sus adjuntos por los Jueces de primera instancia e instrucción, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiesen sido comunicadas a los corregidos. Estos pedirán al Juez de primera instancia e instrucción que remita los antecedentes al Presidente de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo a los antecedentes los que le presentaren o remitieren directamente los interesados y cualquiera otra comunica-

ción que le dirigiere el Juez de primera instancia, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso, la alzarán, atenuarán o agravarán, según creyeren procedente.

Art. 777. Es extensiva a las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto a éstos, según el art. 122, tienen los excedentes y Abogados con relación a los que no lo sean, a no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

Art. 790. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará a lo prevenido en el capítulo 1.º, tit. 3.º de esta ley, respecto a los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.º Que los nombramientos para cada bienio se harán en años alternos, distintos de los en que se verifiquen los de Jueces municipales.

2.º Que dichos nombramientos se harán según previene el art. 18 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 908. (Párrafo adicional). Las disposiciones contenidas en este artículo y los dos anteriores serán extensivas a los adjuntos en el período en que ejerzan sus funciones.

#### Ley de Enjuiciamiento civil

Art. 5.º Se entenderán hechas al Juzgado o Juzgado municipal las referencias que al «Juez o Juez municipal» hacen los artículos 4.º, número 2.º, 10, núm. 2.º; 84, 87, 99, números 1.º y 2.º; 456, 460, 463, 496, párrafos primero y tercero; 715, 717, 719, 728, párrafo segundo; 730, 740, 785, 1.562, 1.570, 1.578, 1.579, 1.581 y 1.606 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.º Deberán entenderse hechas a la Sala primera del Tribunal Supremo las referencias que los artículos 913, 1.701, 1.703, 1.705, 1.711, 1.716, 1.755, 1.760, 1.770, 1.777, 1.801 y 1.804 de la ley de Enjuiciamiento civil hacen a la Sala tercera y a la Sala de admisión.

Art. 7.º Los arts. 188, 189, 218 a 224, 229, 349, 406, 447, 721, 761, 734, 911, 1.418, 1.572, 1.580, 1.688, 1.715, 1.720, 1.722, 1.729, 1.733 a 1.740, 1.742, 1.745, 1.748, 1.755, 1.773, 1.791, 1.793 y 1.795 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y

jerarquía, los adjuntos de los Jueces municipales, los Asesores de éstos cuando sustituyan a los de primera instancia y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

11. Respecto de los adjuntos a los Jueces municipales, será también causa de recusación el estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades que los excluyen de formar parte del Juzgado municipal.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conozcan en primera instancia los Juzgados municipales, la recusación de los Jueces o de los adjuntos se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal o el adjunto se darán por recusados, siendo reemplazados respectivamente en el conocimiento de la demanda por aquél a quien corresponda.

Si no consideran legítima la recusación, lo consignarán en el acta y serán también reemplazados por quien corresponda en el conocimiento del negocio.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Al final del artículo se añadirá:

Si el recusado fuere un adjunto, será reemplazado por otro, según el orden de preferencia que establece el art. 31 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 221. El Secretario del Juzgado municipal dará cuenta al suplente del Juez o al Juzgado municipal, según los casos, para que acuerden lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordarán que comparezcan las partes en el día y hora que fijarán dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírán, y en el mismo acto recibirán las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, o cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el suplente del Juez o el Juzgado municipal, según los casos, resolverán sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, se dictará la resolución precisamente dentro

de segundo día por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. El último párrafo se sustituirá por el siguiente:

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal ó adjunto recusados.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente, ó el Juzgado en su caso, declaren en ella no haber lugar á la recusación.

Si usaren de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio de aquél al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderán en el negocio el Juez municipal ó suplente ó adjunto que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez ó adjunto recusados volverán á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala para la declaración de no haber lugar á sustanciar, la de ser inadmisibles y la de haber lugar ó no á los recursos de casación por infracción de ley y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare ser inadmisibles ó haber lugar ó no al recurso de casación, no se dará recurso alguno.

Art. 447. El párrafo segundo quedará redactado:

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos en cuanto á los Jueces municipales ó adjuntos que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal, dentro de segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á los adjuntos y á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juzgado, á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juzgado, en la misma sentencia, hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del artículo 63.

En los juicios verbales será siempre Ponente el Juez municipal, quien asimismo dirimirá las discordias con voto de calidad.

Cuando el voto conforme de los adjuntos fuere contrario al del Juez municipal, se encargará uno de

aquellos de la redacción de la sentencia, en cuyo caso el Juez municipal estará obligado á formular en el acta voto particular.

Deberá también expresar su voto en el acta el adjunto que disintiere de la mayoría.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, solo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

Contra los autos que dicte el Tribunal Supremo resolviendo los recursos de súplica contra los que designen la sustanciación del recurso de casación, no se dará recurso alguno.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juzgado municipal ó contra algún individuo de los que lo forman, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél correspondiera.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del art. 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y será ratificado ó se dejará sin efecto en la sentencia, según que este condene ó absuelva al demandado.

Si fuere absuelto, se condenará al demandante en todas las costas.

También será condenado en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Art. 1.572. El párrafo primero quedará redactado:

Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar á los adjuntos, al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora; que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Art. 1.580. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos y el Juez citará á los adjuntos y á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.688. Conocerá también la Sala primera:

1.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

2.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.

3.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

4.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

Art. 1.715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de «Visto».

En este último caso, la Sala dictará auto declarando no haber lugar á sustanciar el recurso, y lo comunicará á la Audiencia con devolución del apuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la interposición del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina

legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso podrá solicitarse que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sea de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ellas las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos por término de diez días al Magistrado ponente, quien formulará su propuesta, en cada caso, por medio de sucinta nota. Empleará la fórmula «Vistos» cuando no estime procedente ninguna indicación sobre la sustanciación, la admisión del recurso ni sobre el desglose de documentos.

Art. 1.729. No habrá lugar á sustanciar el recurso de casación en los dos primeros, y será inadmisibles en los ocho restantes caso siguientes:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.º Cuando no se hubiesen presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del artículo 1.718, ó fuere insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.690, 1.694 y 1.695.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los

causantes los 103 créditos números 1.616 á 1.638, 1.640 á 1.717-972 y 1.615 de la relación 4.ª adicional á la núm. 10 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Artillería, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Núm. de los créditos.	Capital rectificad. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
1.616	13'35	3'60	16'95	5'93
1.618	14'35	3'58	17'93	6'27
1.619	186'95	»	186'95	65'43
1.620	26'70	7'20	33'90	11'86
1.622	26'70	7'20	33'90	11'86
1.625	31'58	8'52	40'10	14'03
1.626	13'35	3'60	16'95	5'93
1.627	221'15	59'71	280'80	98'30
1.629	26'70	7'20	33'90	11'86
1.630	25'86	6'98	32'84	11'49
1.631	26'70	7'20	33'90	11'86
1.632	26'70	7'20	33'90	11'86
1.633	26'70	7'20	33'90	11'86
1.635	26'70	7'20	33'90	11'86
1.636	26'70	5'87	32'55	11'39
1.638	13'35	3'60	16'95	5'93
1.641	13'35	3'60	16'95	5'93
1.643	13'35	0'13	13'48	4'71
1.644	53'40	14'41	67'81	23'73
1.648	26'70	7'20	33'90	11'86
1.649	43'05	11'62	54'67	19'43
1.652	26'70	7'20	33'90	11'86
1.653	200'90	54'24	255'14	89'29
1.655	14'50	3'91	18'41	6'44
1.656	43'05	11'62	54'67	19'43
1.661	80'12	21'63	101'75	35'61
1.663	160	38'40	198'40	69'44
1.664	26'70	7'20	33'90	11'86
1.667	26'70	4'53	31'23	10'93
1.668	13'35	3'33	16'68	5'83
1.669	172'22	46'49	218'71	76'54
1.673	13'35	3'60	16'95	5'93
1.674	200'90	54'24	255'14	89'29
1.677	26'70	7'20	33'90	11'86
1.679	200'90	54'24	255'14	89'29
1.681	26'70	6'40	33'10	11'58
1.685	86'10	»	86'10	30'43
1.689	28'70	6'02	34'72	12'45
1.690	26'70	»	26'70	9'34
1.691	143'50	38'74	182'24	63'78
1.694	26'70	7'20	33'90	11'86
1.698	66'75	6	72'75	25'46
1.700	86'10	23'24	109'34	38'26
1.701	13'35	3'60	16'95	5'93
1.703	26'70	7'20	33'90	11'86
1.704	26'70	7'20	33'90	11'86
1.706	43'05	11'62	54'67	19'43
1.711	43'05	11'62	54'67	19'43
1.715	186'57	50'37	236'94	82'92
1.717	43'05	11'62	54'67	19'43
1.657	13'35	3'20	16'55	5'79
1.671	129'15	34'87	164'06	57'40
1.683	13'35	2'67	16'02	5'60

cuyos 103 créditos con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 8.473'75 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.728'31 con los intereses devengados; en junto, á 10.202'06, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.570 pesos 27 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja ge-

neral de Ultramar los 3.570 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata. Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 4.º)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.469.

Secretaría.—Elecciones.—Circular

Publicada en la «Gaceta» de Madrid del día 31 de Enero próximo pasado y Boletín de este día, la convocatoria para la elección de un Diputado á Cortes que ha de celebrarse el día 24 del corriente mes en el distrito de Yecla, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Las listas electorales definitivas de los Colegios, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recuerdo á todos los Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponda.

2.º El Domingo 17 del corriente deberá celebrarse la reunión de la Junta provincial y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley.

3.º Encargo á los Ayuntamientos del expresado distrito el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, haciéndolo saber también á la Junta provincial del Censo, previniendo á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.º Para la presidencia de las Mesas electorales, se tendrá presente el art. 36 de la ley y art. 1.º de la Real orden circular de 8 de Enero de 1891, como complementaria de dicho artículo.

5.º Igualmente prevengo á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que tendrá que celebrarse el Jueves 28 del actual, pongan á disposición del Presidente de la Junta general de escrutinio, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley; y

6.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 91, quedan en suspenso todos los procedimientos de apremio incoados en todos los pueblos del distrito.

Murcia 2 de Febrero de 1895.—El Gobernador interino, José Esteve.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por decreto de hoy, ha declarado incurso y fenecido el expediente del registro minero «San Pedro», núm. 4.478, del término de Mazarrón, por no haberse hecho oportunamente la ampliación del depósito legal de aquel, decretada por la misma Autoridad en 7 de Junio último y notificada en 18 de Octubre por fallecimiento del registrador D. Antonio Campillo Selva á su hijo D. Antonio Campillo Sánchez, que manifestó no tener conocimiento de aquel registro.

Murcia 26 de Enero de 1895.—Joaquín Izquierdo.

Cuarta seccion.

Número 1.460.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 50 por valor de 119 pesos 65 centavos oro, expedido por el primer Batallón del Regimiento Infantería de Alba de Tormes, número 18, del Ejército de Cuba en el ejercicio de 1879 á 1880, á favor del soldado licenciado por cumplido Pedro Martínez Herrero, natural de Jumilla, provincia de Murcia, antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta oficial de Madrid» y Boletín oficial de la provincia de Murcia; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 30 de Enero de 1895.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Mangano.

Quinta seccion.

Número 1.455.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Manuel Mota López, Agente ejecutivo de la Hacienda pública de este partido, 4.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 26 de Enero del corriente año en los expedientes de apremio que se siguen contra D. Manuel González Mula, hoy sus herederos D.ª Jerónima y D.ª María de la Ascensión Perier González, por débito de la contribución territorial y urbana, correspondiente á los años desde 1889-90 hasta 1894-95 inclusive y D. José Agius Vassallo, hoy sus herederos D. Rafael, D. José María y D. Juan Bautista Agius Guerra, por igual concepto de territorial y urbana, perteneciente á los presupuestos de 1890-91 hasta 1894 á 95, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á indicados contribuyentes los cuales se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Bienes embargados á Don Manuel González Mula.

Una casa en la parroquia

de J. Mateo de esta población, calle del Cubo, marcada con el núm. 6; y linda por la derecha entrando con casa de José Gómez Zamora, hoy de Antonio Munuera; por la izquierda con otra casa propia de Doña Angustias Chico de Guzmán, y por su espalda con casa de los herederos de D. José Romero; cuya finca según determina la regla 2.ª del artículo 37 de la vigente instrucción ha sido capitalizada en la cantidad de dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos. 2812 50

Un pedazo de tierra en la diputación del Campillo de este término municipal, de cabida de once fanegas seis celemines marco de 4.000 varas la fanega, equivalentes á 41 áreas, 92 centiáreas y 42 decímetros cuadrados, cuya tierra lo es de riego comprado, lindando por L. con el brazal denominado del Canaveral, M. con tierras propias de D. Pedro Moya, y por el P. y N. con tierra de los herederos de D. Alfonso Sánchez Sicilia; cuya finca según preceptúa la regla 2.ª del art. 37 de la vigente instrucción ha sido capitalizada en la cantidad de dos mil quinientas sesenta pesetas. 2560 »

Una hacienda en la diputación del Ortillo de este término municipal y paraje denominado «Llano de los Coroneles», con dos casas-cortijos compuesta de 271 fanegas tierras secano del marco de 8.000 varas la fanega; cinco fanegas seis celemines de igual marco de riego eventual; dos celemines tierra puesta de palas y 40 fanegas tierras de eriales del indicado marco equivalente todo á 176 hectáreas, 67 áreas, 83 centiáreas y 57 decímetros cuadrados con unos 110 árboles; lindando dicha finca por L., P. y N. con tierras de los herederos de D. Javier Ayala, y por el E. con el camino de herradura de esta ciudad á los Vélez; la deslindada finca en armonía con la regla 2.ª del artículo 37 de la vigente instrucción ha sido capitalizada en la cantidad de veintidós mil trescientas cuarenta y cinco pesetas. 22345 »

Bienes embargados á D. José Agius Vassallo.

Una casa en esta población parroquia de S. Mateo calle del Aguila, con puerta de entrada por la calle de la Ollería núm. 1; y linda por la derecha entrando con la calle del Padre Morote; izquierda la ya indicada del Aguila, y por la espalda con casa de D. Nicolás Romero Ruiz, cuya finca según preceptúa la regla 2.ª del art. 37 de la vigente instrucción, ha sido capitalizada en la cantidad

de siete mil quinientas pesetas. 7500 » Otra casa en la misma parroquia, calle del Cubo, marcada con el núm. 10, lindando por la derecha con casa de D. Angustias Chico de Guzmán por la izquierda calle de la Corredera y por la espalda con casa de los herederos de D. José Romero; cuya finca según determina la regla 2.ª del artículo 37 de la vigente instrucción ha sido capitalizada en la cantidad de cuatro mil doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 4218 75

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de Cueto, núm. 2, el día 12 de Febrero del corriente año á las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros; y que si se precisare de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los art. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado. Lorca 27 de Enero de 1895.—El Agente ejecutivo, Manuel Mota.

Sexta seccion.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Francisco Palazón Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del primer periodo voluntario del tercer trimestre del actual año económico de la contribución rústica, urbana é industrial, tendrá lugar en los días 4 al 8 ambos inclusive del próximo mes de Febrero, hallándose situada la oficina recaudadora, en la calle de Lerma núm. 7.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de este término. Jumilla 25 de Enero de 1895.—Francisco Palazón.—V.º B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Don Juan José García López, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre de la contribución por rústica, urbana e industrial de este pueblo, estará abierta en su primer plazo voluntario desde el 1.º al 5 del próximo mes de Febrero en las Salas Consistoriales de esta villa, y en su segundo voluntario hasta el 10 del próximo mes de Marzo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Lorquí 26 de Enero de 1895.— Juan J. García.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

Durante los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, quedará abierta la recaudación voluntaria del tercer trimestre de las contribuciones territorial e industrial del corriente año económico en el domicilio del Recaudador D. José Gil García, calle de San Juan.

Del 1 al 10 de Marzo siguiente se recaudarán las cuotas de los contribuyentes que se presenten. Archena 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Silverio García.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Emiliano Alguacil Alguacil, encargado por este Ayuntamiento de la recaudación de las contribuciones directas de este distrito municipal.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, urbana y de subsidio respectivas, al tercer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días del 1.º al 5 del próximo mes de Febrero desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde de los expresados días, en la oficina recaudadora establecida en la calle de la Unión casa número 26, haciendo saber a los contribuyentes que durante los diez primeros días del próximo mes de Marzo podrán satisfacer sus cuotas sin recargo y que transcurridos los expresados plazos, sin hacer efectivas sus cuotas, serán ejecutados con arreglo a instrucción.

Chegin 27 de Enero de 1895.—Emiliano Alguacil.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.453.

SINDICATO MINERO

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Desde el día 1.º de Febrero al 10 inclusive del mismo, se verificará en estas oficinas, Marina Española la 11 principal, y en las Delegaciones del Sindicato en Murcia, Lorca y Mazarrón, la cobranza de las cuotas giradas por el presente tercer trimestre, sobre la producción de las minas de la provincia.

Cartagena 31 de Enero de 1895.—El Presidente, José María Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Numero de orden, Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, TOTAL, and Liquido a percibir el 35 por 100 del capital intereses. Rows include names like Constantino Alvarez Gonzalez, Francisco Arrillaga Arista, etc.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-vicios subastados y cantidades en descubierto.

Table listing municipalities and their respective amounts for various services like subastas, alumbrado, etc. Includes entries for ALEDO, CALASPARRA, FUENTE-ALAMO, etc.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

(Se continuará)